Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	: ANGELA MARCELA GARCÍA MIRANDA
Demandado	: LUIS ERIK BOTELLO RAMON y JUDITH RAMON CANO
Radicación	: 2019-00711-00

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada JUDITH RAMON CANO, contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021, notificado por estado electrónico del 04 de mayo de 2021, mediante el cual se requirió a la parte demandante a efecto de que realizara las diligencias de notificación del auto de mandamiento de pago al demandado LUIS ERIK BOTELLO RAMÓN.

II.- ANTECEDENTES

Por auto de fecha 19 de febrero de 2020 se dispuso requerimiento a la parte demandante para que gestionara las notificaciones al demandado LUIS ERIK BOTELLO RAMÓN, so pena de aplicación del desistimiento tácito de la demanda.

En proveído del 25 de febrero de 2021, notificado por estado electrónico del 04 de mayo de 2021, se efectúo nuevamente requerimiento a la parte demandante para que notificara al demandado LUIS ERIK BOTELLO RAMÓN, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de la demanda; decisión objeto de recurso de reposición, bajo el sustento de vulneración del principio de igualdad procesal de las partes, al efectuar dos requerimientos a la parte actora para el cumplimiento de la misma carga procesal, consistente en la notificación del demandado LUIS ERIK BOTELLO RAMÓN, cuando debió en la primera oportunidad, a su vencimiento, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que no se ha impulsado; razones para revocar la providencia, y en su lugar, aplicar la figura de desistimiento tácito.

El traslado en fijación en lista venció en silencio, conforme a constancia secretarial del 4 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y sí es del caso la revoque, modifique o adicione.

El auto cuestionado consistente en el requerimiento efectuado a la parte demandante para realizar las diligencias de notificación al demandado LUIS ERIK BOTELLO RAMÓN, so pena de aplicación del desistimiento tácito; respecto del cual la demandada JUDITH RAMÓN CANO debidamente notificada, presentó recurso de reposición, argumentando que dicho requerimiento ya había sido efectuado en auto del 19 de febrero de 2020, y sin razón alguna se reitera por parte del Juzgado tal requerimiento por la misma carga procesal de notificación al demandado BOTELLO RAMÓN, cuando el proceder es decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En esa medida, se procede a revisar nuevamente las actuaciones surtidas al interior del proceso, evidenciando que, mediante auto del 07 de octubre de 2019, se libro mandamiento de pago y decretó medida cautelar, librándose los oficios de comunicación de las cautelas. Notificada personalmente la demandada JUDITH RAMÓN CANO el 18 de noviembre de 2019, quien presenta escrito de contestación y formula excepciones. En auto del 19 de febrero de 2020, se requiere a la parte actora para notificar al demandado LUIS ERIK BOTELLO RAMÓN, so pena de aplicar el desistimiento tácito, en cuyo término concedido para tal carga procesal, solicita la ejecutante el emplazamiento a dicho demandado, conforme a stiker de recibido por la oficina judicial del 28 de febrero de 2020.

Anterior solicitud de la parte demandante fue resuelta en auto del 25 de febrero de 2021, denegando el emplazamiento por invocar normativa del C.P.T. y de la S.S., sin que resultara aplicable, y disponiendo requerir al accionante para que notificara al demandado BOTELLO RAMÓN, decisión objeto de cuestionamiento.

Visto el trámite procesal surtido, si bien como lo señala el demandado recurrente, se realizó en proveído del 19 de febrero de 2020 requerimiento a la demandante para notificar al demandado LUIS ERIK BOTELLO RAMÓN, no es menos cierto, que aquella en la oportunidad otorgada radicó escrito de solicitud de emplazamiento, ante la devolución de las citaciones para obtener la notificación de aquél, tal y como obra en el expediente el memorial en ese sentido radicado el 28 de febrero de 2020, y que al encontrarse en términos de aplicación de desistimiento tácito, como se detalla en el link de la página de la rama judicial, consulta de procesos, a cuyo vencimiento acaeció la pandemia sanitaria que afronta el País, y en virtud de ello la suspensión de términos a partir del 16 de marzo de 2020, reactivando a partir del 01 de julio de 2020, disponiéndose el Juzgado a organizar y continuar trabajo en casa para la resolución de memoriales allegados en presencialidad en su momento.

Es así que, en proveído del 25 de febrero de 2021, notificado por estado electrónico del 04 de mayo de 2021, se dispuso resolver la petición de la parte demandante, de emplazamiento al demandado LUIS ERIK BOTELLO RAMÓN, de forma negativa, y como consecuencia de ello, requerir nuevamente a la parte accionante, lo que denota, que contrario a lo argumentado por la recurrente demandada JUDITH RAMÓN CANO, si se evidencia actuación de parte a fin de obtener la notificación al convocado a juicio citado, sin que obtuviera resultados favorables en ese sentido.

De las constancias obrantes en el expediente de la empresa de mensajería SURENVIOS, se evidencia que la citación personal fue recibida el 09 de noviembre de 2019, en la dirección calle 3 A # 11-31 Apartamento 101 de la ciudad de Neiva, disponiéndose la citación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. en febrero de 2020, devuelta por la causal permanece cerrado.

Seguidamente, y ante el requerimiento efectuado mediante auto del 19 de febrero de 2020, para notificar al pluricitado demandado, radicó memorial el 28 de febrero de 2020, solicitando emplazamiento, al desconocer otra dirección de notificación a las intentadas por conducto de la empresa SURENVIOS, y que se denegó en proveído del 25 de febrero de 2021, para en su lugar, requerir nuevamente a la accionante para que notificara al demandado LUIS ERIK BOTELLO RAMÓN.

En esa medida, se observa que erró el Juzgado al requerir por segunda vez a la parte accionante para realizar la carga procesal de notificación al demandado citado, pues el trámite secretarial de contabilización de términos no concluyó a efectos de informar al Despacho lo acontecido con el primer requerimiento, cuando claramente en el término concedido mediante auto del 19 de febrero de 2020, había allegado solicitud mediante memorial de emplazamiento, ante el desconocimiento de una dirección de aquél, al haber agotado las citaciones de manera personal y por aviso, sin resultados positivos; lo que conduce a que dicha providencia cuestionada deba ser removido sus efectos jurídicos, y en su lugar, acceder a la solicitud de emplazamiento al demandado LUIS ERIK BOTELLO RAMÓN, dado la manifestación de la parte accionante de desconocer otra dirección de residencia, e incluso de correo electrónico de aquél.

Así las cosas, surge evidente la procedencia de reponer la providencia impugnada en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, pero no por los argumentos señalados por la demandada recurrente, sino por las consideraciones expuestas, disponiéndose el emplazamiento del demandado LUIS ERIK BOTELLO RAMÓN, conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, en aplicación al Decreto 806 de 2020, en su artículo 10.

Para ello, ORDENAR que por conducto de la Secretaría se proceda a realizar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dispuesto para tal fin.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 25 de febrero de 2021, conforme a lo motivado, para en su lugar,

SEGUNDO.- ORDENAR el emplazamiento del demandado LUIS ERIK BOTELLO RAMÓN, por conducto de la Secretaría se proceda a realizar en forma inmediata la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dispuesto para tal fin.

Por secretaria compútense los términos de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

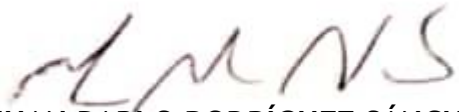

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

JS